



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 16 de diciembre del 2020, siendo las 2 p.m., la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 281**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y la Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor JOSE FRANQUIN MINA FILIGRANA **VS COLPENSIONES** bajo radicación **76001-31-05-004-2018-00461-00** en donde se resuelve le GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de Colpensiones con ocasión de la sentencia No 387 del 8 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cali mediante la cual declaró y ordeno a Colpensiones **1.** Declaro parcialmente probada la excepción de prescripción. **2.** Reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 29 de octubre de 2015, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente a razón de \$ 644.350, y mesada adicional con incrementos de ley. **3.** Condenar al Retroactivo pensional de \$ 38.962.240 causado entre el 29 de octubre del año 2015 y el 31 de octubre de 2019, **4.** los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 29 de octubre del 2015 hasta la fecha de pago de la obligación. Autorizo descontar los aportes a la salud y costas a cargo de Colpensiones.

Razones de la Condena. i) El dte goza del R.T. del artículo 36 ley 100 de 1993, al 1 de abril de 1994 contaba con 41 años, siendo que nació el 11 de mayo de 1952. ii) la demandada mediante resolución GNR 350628 del 11 de diciembre de 2013 negó el derecho por no acreditar el número de semanas cotizadas. iii) revisado el material probatorio a folio 56 la carpeta administrativa contiene la historia laboral el actor acredito 1155 semanas al 28 de febrero de 2017, de las 780 fueron cotizadas antes del 25 de julio del 2005, razón por la cual se le extendió el R.T. al 31 de diciembre de 2014. iii) el demandante cumplió los 60 años el 11 mayo de 2012 y cumplió 1.000 semanas de cotización antes del 31 de diciembre de 2014 teniendo 1060, por lo que le asiste al derecho pensional. iv) en cuanto al monto de la misma esta se calcula con el IBL de los últimos 10 años al no cotizar más de 1250 semanas, artículo 21 ley 100 de 1993, al realizar las operaciones nos arroja un IBL de \$5654.515 con una tasa 78%, suma \$ 440.400 vigente para la época otorgando una mesada de \$ 566.700 valor del salario mínimo para dicha fecha.

Tanto la parte actora como la demandada guardaron silencio por lo que se ordenó el grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

SENTENCIA No. 271

La **sentencia APELADA** y CONSULTADA debe CONFIRMARSE, son razones:



Perfeccionarse en la instrucción los elementos sustantivos propios de la pensión de vejez, atendiendo el acto legislativo 01 del año 2005 y el régimen de transición.

En ese afán se procede a desatar el GRADO JURISCCIONAL DE CONSULTA a favor de Colpensiones en razón de la sentencia impuesta por el juzgador de instancia.

Del expediente se extrae que el actor, es beneficiario del régimen de transición conforme el **art. 36 de la ley 100/93, puesto que, al 1 de abril de 1994, tenía 41 años de edad siendo que nació el 11 de mayo de 1952 (fl.22) teniendo para esa data 599.86 semanas** de cotización (fl.15 y 16), lo que lo hace destinatario del **Decreto 758/90**, beneficio que no se eclipsa con él *AL 01 de 2005* por cuanto el demandante para el **31 de julio de 2005** contaba con más **750** semanas, **753 semanas** y en toda su vida laboral un total de **1155,86 (fl.15)**.

Ahora a folios 23 al 26 del expediente en el desarrollo del contenido de la Resolución GNR 350628 del 11 de diciembre de 2013, que negó el derecho pensional al demandante, Colpensiones, expreso que él en toda su vida laboral cotizo **1.070** semanas a **folios 15 -17** del expediente al igual que a **fl 56** se observa que el demandante cotizo en toda su vida laboral **1.155,86 (fl.15)** de las cuales **599,86** fueron cotizadas al 1 de abril de 1994 y como ya se expresó **753** al 25 de julio del 2005, cumpliendo los 60 años de edad el demandante el 11 de mayo del 2012, y **1060.99** semanas de cotización al 31 de diciembre del 2014 con lo que le asiste el derecho pensional al demandante en los términos del régimen de transición por lo que la sentencia de instancia ha de ser confirmada.

Ya en la construcción del IBL, el juzgado liquidó el monto pensional con el IBL de los últimos 10 años al no cotizar más de 1250 semanas, artículo 21 ley 100 de 1993, al realizar las operaciones le arrojó un IBL de \$5654.515 con una tasa 78%, suma \$ 440.400 vigente para la época otorgando una mesada de \$ 566.700 valor del salario mínimo para dicha fecha ordenando pagar la pensión en suma equivalente al salario mínimo mensual de la época en 13 mesadas, realidad que no fue objetada por el reclamante y otorgado el derecho pensional a partir del 29 octubre de 2015, otorgando un retroactivo pensional entre el 29 de octubre del 2015 al 31 de octubre del 2019 en suma de **\$ 38.962.240**.

Ahora con respecto a la prescripción de los derechos reclamados se observa la reclamación administrativa hecha a colpensiones solicitado le derecho reclamado el 5 de junio del 2013, (fl.24), la demanda se presentó el 29 de octubre del 2018, por lo que todos los derechos anteriores al 29 de octubre del 2015 se encuentran prescritos conforme al artículo 151 del C.P.L. y S.S. y 488 del C.S.T.

Así las cosas, al efectuar el cálculo del retroactivo de mesadas pensionales adeudas al dte desde el 29 de octubre del 2015 al 31 de octubre del 2019 esta no arroja un valor de **\$ 38.962.240** (ver tabla anexa) valor que coincide con el liquidado por el juzgado de instancia. (fl.69)

Respecto los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100/93**, no hay duda de su condena ante el retardo en el reconocimiento y pago del derecho y de la mesada pensional, por lo que al ser en consulta a favor de la demandada el estudio de este punto, se confirma lo condenado por el juzgado que lo dispuso desde el 29 de octubre del 2015.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

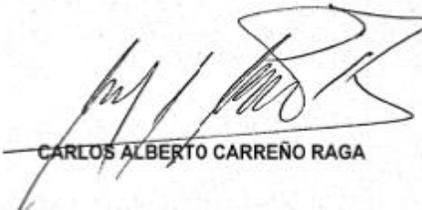
Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

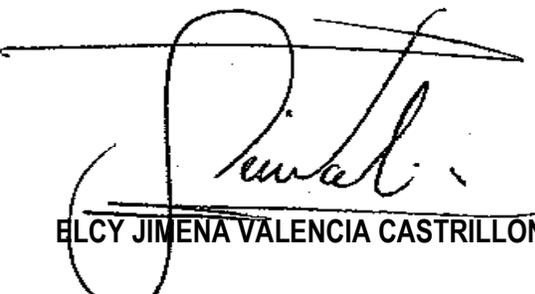


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



RETROACTIVO PENSIONAL DTE. JOSÉ FRANKLIN MINA FILIGRANA VS. COLPENSIONES

AÑO		INCREM. %	VALOR MESADA	No. MESADAS	VR. ANUAL
INICIO	FINAL				
29/10/2015	31/12/2015	0,0677	\$644.350,00	3,06	\$1.971.698
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	\$689.455,00	13,00	\$8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	\$737.717,00	13,00	\$9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	\$781.242,00	13,00	\$10.156.146
1/01/2019	31/10/2019	0,0000	\$828.116,00	10,00	\$8.281.160
TOTAL ADEUDADO					\$38.962.240

DESPACHO DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ELABORACIÓN JCCA